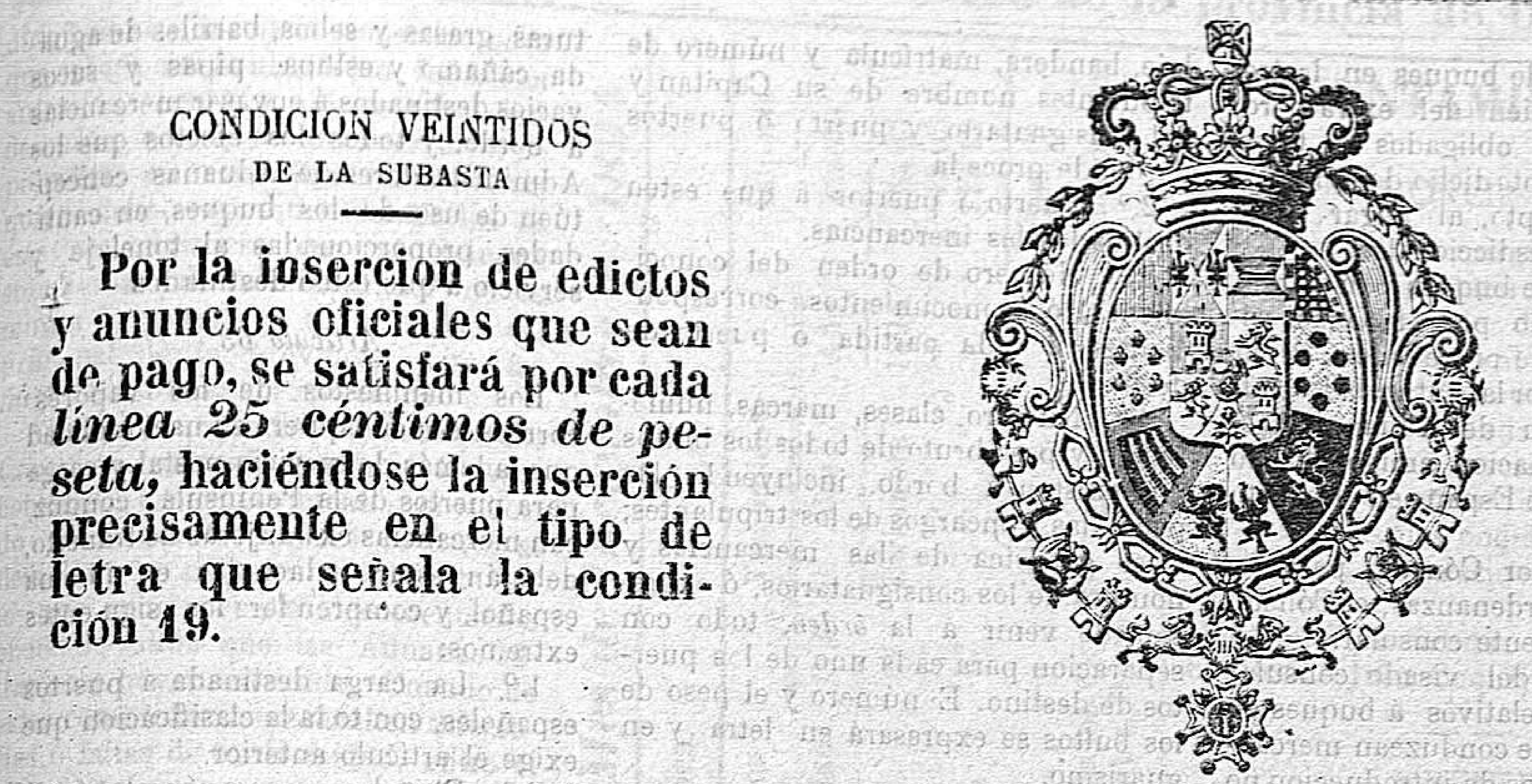
Año económico de 1894-95 Martes 13 de Noviembre Número 115



CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id. . . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Cendia de Ansoain, decretada por V. S. en 2 de Octubre último, ha emitido con fecha 2 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Cendia de Ansoain, decretada en 2 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Navarra.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á la Administracion del expresado pueblo, resulta: que el dia 20 de Septiembre último el Secretario se hallaba ausente de la poblacion, con licencia verbal de la Corporacion, si dejar quien le sustituyera; que no existe el arca de las tres llaves que la ley exige para guardar los fondos municipales, y éstos se hallaban en poder del Depositario que reside en Pamplona; que no se llevaban libros de providencias gubernativas ni de multas ni registros de entrada y salida de los caudales, faltándose á lo prevenido en el art. 127 de la ley; que desde 1889 no se ha hecho la rectificacion anual del padron de vecinos ni se ha formado padron de alojamientos, bagajes ni prestaciones personales; que no se formaban los extractos trimestrales de los acuerdos para su publicacion en el *Boletin oficial*; que la visita no pudo practicar un arqueo por no existir documento alguno ni contabilidad de ninguna clase; que habiéndose ordenado por el Gobernador la destitucion del Secretario D. José Antonio Goñi, por faltas graves, fué nombrado interinamente por la mayoría, á propuesta del Alcalde, en sesion de 12 de Abril, contra el voto de la minoría, que protestó de la desobediencia que se cometia y elevó una queja al Gobernador, y al evacuar la mayoría el informe que acerca de este hecho se le pidió, manifestó que el Sr. Goñi no era Secretario sino Auxiliar de la Secretaría; que en la sesion de 12 de Julio dicha mayoría nombró Secretario interino del Ayuntamiento á D. José Reparaz, con el sueldo de 500 pesetas y pagarle otras 500 por la Secretaría del Juzgado municipal; que el Alcalde habia sido anteriormente y repetidas veces multado por su negligencia en el cumplimiento de su cargo; que las llaves de la Casa Consistorial obraban en poder del Secretario destituido.

Dada audiencia á los interesados, solamente la minoría contestó que no eran responsables de los hechos del Alcalde y sus parciales, de que habian protestado.

En su virtud, el Gobernador en 2 de Octubre decretó la suspension del Alcalde y Tenientes, en su doble cargo, D. Graciano Larumbe, D. Bernardino Mina y D. Pío Aldar, y de los Concejales D. José Larumbe y D. Domingo Larraya, á los que reemplazó con otros Concejales interinos y dispuso pasar los antecedentes á los Tribunales.

Remitido el expediente en 6 de Octubre al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría informó que procede confirmar la providencia de que se trata.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189, 190 y 191 de la ley Municipal.

Y considerando que son sumamente graves los actos y omisiones de que la visita de inspeccion acusa á los suspensos, y por tanto, requieren severo correctivo, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador de Navarra en todas sus partes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepon—Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

(G. núm. 315.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

CAPITULO II

De la importacion por mar.

Seccion primera.

DE LA ENTRADA DE BUQUES Y DE LOS MANIFIESTOS.

Artículo 53

La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacerse la descarga. Se entiende por límites del puerto las puntas que forman la boca del mismo, ó las cabezas de los muelles ó contramuelles, segun las condiciones de cada localidad.

Los buques que por su calado se vean precisados á fondear en abra, ria ó ensenada, fuera de las cabezas de muelles, se considerarán en todos conceptos como dentro de límites.

No se entiende concluida la importacion hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó de los muelles.

Artículo 54

Al llegar un buque á puerto español deberá hacer la entrada con la prontitud que el mar y el viento le permitan, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el punto que señalen las Autoridades del puerto, no debiendo moverse del mismo punto sin permiso de aquéllas y previo conocimiento de la Aduana.

Artículo 55

El Jefe de Carabineros del puerto, acompañado de la fuerza correspondiente, hará visita de entrada á los buques que fondeen en el mismo, tan luego como el servicio sanitario los haya admitido á libre plática, reclamando en el acto el manifiesto, la lista de provisiones y la de los pasajeros y equipajes. Seguidamente examinará los refrendos del rol, comprobando si la procedencia del barco es la designada en el Manifiesto, y si tocó en algun otro puerto durante el viaje, sin que la escala conste en dicho documento.

En los casos de contener el manifiesto indicacion de protesta de avería ó de echazón de bultos al mar, y en los de arribada forzosa ó voluntaria, podrá tambien el Jefe de Carabineros examinar el *Diario de navegacion*, y tomar notas de lo que en dicho libro conste respecto de los citados particulares; debiendo dar cuenta inmediata al Administrador de la Aduana del resultado que ofrezca el examen referido.

Al retirarse la visita quedarán á bordo los Carabineros veteranos que sean necesarios para la custodia administrativa del buque y de su cargamento.

Artículo 56

Si el servicio sanitario dispusiere que el buque quedase en observacion, será vigilado por fuerzas de la falúa del Resguardo, colocada á la distancia que aquél señale; pero la citada disposicion no podrá impedir que con las precauciones debidas se reclame y recoja la documentacion de Aduanas.

Cuando el buque sea despedido á lazareto, no podrá reclamarse documento alguno.

Los Administradores de Aduanas de los puertos en que existan lazaretos, podrán disponer la entrada en los mismos de los empleados ó individuos del Resguardo que sean precisos para vigilar las operaciones de los buques cuarentenar os siendo entonces obligatoria para los Capitanes la presentacion á dichos agentes de los manifiestos y demás documentos.

Los citados empleados ó individuos de Carabineros, quedarán sujetos, desde el momento en que penetren en el lazareto, al régimen sanitario que observen los funcionarios del establecimiento Si el buque no hubiere de hacer operacion alguna de comercio en el puerto en que se halle establecido el lazareto, deberá dejar el Capitán en la Aduana una copia literal del manifiesto. Esta, cotejada con atencion y autorizada por el Interventor, servirá de antecedente de la estancia del buque en el puerto, y para liquidar los derechos de cuarentena y lazareto que se hayan devengado; devolviéndose el manifiesto original al Capitán cuando se despache el buque, bien para otro puerto español, ó bien para el extranjero.

Las embarcaciones que entren en lazareto con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Artículo 57

En los puertos habilitados donde no haya Direccion de Sanidad marítima, ó no se halle establecido este servicio conforme á la Real orden que expidió el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Marzo de 1885, los Administradores, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la misma cita, dispondrán la incomunicacion de los buques procedentes del extranjero, que no se hubiesen presentado á la admision sanitaria en un puerto en que exista este servicio; debiendo dar inmediata noticia de la llegada de dichos buques al Alcalde de la localidad, á fin de que adopte las medidas que sean procedentes.

Artículo 58

Los buques y sus cargamentos que lleguen á tomar órdenes, en busca de mercado, de tránsito, para declarar mercancías á depósito, ó para transbordo, estarán sujetos á las disposiciones de vigilancia general establecidas en cuanto á la importacion, y se regirán acerca de las demás operaciones por las reglas especiales fijadas, para cada caso, en estas Ordenanzas.

Artículo 59

Todo Capitan de buque que conduzca mercancías procedentes del extranjero, y cuyo cargamento venga, bien de tránsito, ó bien para depósito, transbordo ó inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca.

Los Capitanes de buques en lastre, procedentes tambien del extranjero, están igualmente obligados á tener redactado y suscr pto dicho documento, bajo aquel concepto, al llegar á las mismas aguas jurisdiccionales.

El manifiesto de buques con carga, deberá estar visado por el Cónsul español del puerto de procedencia, si en él lo hubiere, ó por la Autoridad local, la Administracion de Aduanas ó el Cónsul de una nacion amiga, si no existiese Cónsul de España en el puerto de salida.

Se entiende por Cónsul, para los efectos de estas Ordenanzas, el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre, y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos de introduccion no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilógramos; siempre que la nave no conduzca otras sujetas á dicho requisito.

Los cereales de cualquier clase y sus harinas, quedan sujetas al visado consular en el manifiesto.

Las mercancías extranjeras que gocen de franquicia temporal, y las nacionales que se devuelvan ó reimporten en España, quedarán sometidas á la regla general; debiendo visarse ó no por los Cónsules, los manifiestos en que se comprendan, segun que los derechos de las primeras, ó los de las similares del extranjero en las segundas, excedan ó no del tipo de 50 pesetas por tonelada.

Los Capitanes de buques de vapor que toquen en los puertos españoles solo para recibir carga y pasajeros, podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga, acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquel se halle visado por el Cónsul y éstos sellados y numerados por dicho funcionario. En estos casos extenderá una certificacion el Interventor de la Aduana, expresiva de la fecha en que llegó el buque, su nombre y nacionalidad, procedencia, nombre del Capitan y la circunstancia de que por ser de tránsito y no haber practicado mas operacion que la de admitir carga y pasajeros, ó ninguna, solo presentó el sobordo y conocimientos.

Dicha certificacion, visada por el Administrador, sustituirá al manifiesto para los fines reglamentarios.

El Capitan de buque procedente de los puertos francos españoles, traerá el manifiesto visado por la Intervencion del Registro del punto de origen cuando conduzca mercancías no sujetas al régimen de cabotaje determinado en el párrafo 2.º del art. 227.

Artículo 60

Cuando un buque haya tocado en varios puertos extranjeros, podrá el Capitan, á su voluntad, redactar y hacer visar el manifiesto de toda la carga en el último desde que emprenda su viaje á España, ó bien traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese cargado En este último caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos.

Artículo 61

Si un buque de guerra condujese mercancías, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante, y observando todas las formalidades prescriptas en estas Ordenanzas.

Artículo 62

El manifiesto es la base de toda la documentacion de importacion.

Deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, tonelaje, bandera, matrícula y número de tripulantes nombre de su Capitan y del consignatario, y puerto ó puertos de donde proceda

2.º Puerto ó puertos á que estén destinadas las mercancías.

3.º Número de órden del conocimiento, ó conocimientos, correspondientes á cada partida ó puerto de destino

4.º Número, clases, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que existan á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase genérica de las mercancías y nombre de los consignatarios, ó expresion de venir á la *órden;* todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y el peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo.

No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otras de la misma vaguedad.

El tabaco se designará en el manifiesto bajo este nombre; y los frutos coloniales, con su denominacion especial (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té)

Los hilados, tejidos y pasamanería, bajo estas respectivas denominaciones

Las hilazas, con su designacion especial de lino, de cáñamo, de yute, ó de otras clases.

Los petróleos, con la destincion de brutos ó refinados

En cuanto á los aguardientes, alcoholes y demás bebidas espirituosas, se detallará el número de bultos, su peso y la cantidad en litros.

Los cargamentos á granel se consignarán por cuento, peso ó medida, conforme estén tarifadas en el Arancel las mercancías en que consistan; sin que haya necesidad de expresar el peso, cuando no sea ponderal la unidad de adeudo

Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que las constituyen.

El peso que conste en los manifiestos, en cuanto á mercancías á granel, será la base del despacho.

Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco azúcar, cacao, café canela, pimienta, té ó clavo de especia se expresarán separadamente, sin englobarlos con otros que contengan distintas mercancías, aunque vengan destinadas á una sola persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías, y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se fijará detalladamente la clase y el peso de esta última.

Las mercancías explosivas, inflamables ó de peligroso manejo, deberán manifestarse con su nombre propio, á fin de que la Administracion pueda desde luego adoptar las medidas de precaucion necesarias para que la descarga y despacho se verifiquen sin riesgos; bajo la responsabilidad que á los Capitanes pueda haber lugar de exigir por la falta de cumplimiento de este precepto.

Al final de los manifiestos se expresará:

1.º El número de pasajeros y de bultos de equipaje que la nave conduza, totalizado por cada uno de los puertos de destino ó la indicacion de no conducir ninguno.

2.º La cantidad en peso de los lingotes de hierro que lleve como lastre ó la expresion de no llevarlos.

Y 3.º La cantidad y clase de los pertrechos navales de á bordo, y de las armas que el buque tenga para su servicio y defensa.

Se consideran pertrechos de á bordo, los efectos siguientes: anclas, cadenas, arboladura, tablonería, jarcia y velamen de respeto, brea, alquitran, pinturas, grasas y sebos, barriles de aguada, cáñamo y estopa, pipas y sacos vacios destinados á envasar mercancías á bordo, y todos los efectos que los Administradores de Aduanas conceptúen de uso de los buques, en cantidades proporcionadas al tonelaje y servicio á que estén destinados.

Artículo 63

Los manifiestos de los vapores correos, sea cualquiera su nacionalidad que además de servicio postal y carga para puertos de la Península, conduzcan mercancías extranjeras de tránsito, deberán estar redactados en idioma español, y comprender los siguientes extremos:

1.º La carga destinada á puertos españoles, con toda la clasificacion que exige el artículo anterior.

2.º El tabaco que se conduzca de tránsito, con expresion de las circunstancias que detalla el art. 178.

3.º Los frutos coloniales, la joyería y los tejidos, tambien de tránsito, se manifestarán en agrupaciones separadas para cada una de estas mercancías

Y 4.º Los restantes se expresarán en conjunto ó sea en agrupaciones por cada puerto de destino, con indicacion exacta del número de bultos y de su peso total.

No se aplicará esta concesion á los buques de que se trata, desde que dejen de desempeñar el servicio de correos.

Los Capitanes deberán presentar, cuantas veces la Administracion lo exija, los sobordos y los conocimientos de la carga que los buques conduzcan.

Artículo 64

Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios. Cuando el conocimiento se haya expedido *á la órden*, se expresará así en el manifiesto; teniéndose por consignatario al que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentase nadie dentro de las *veinticuatro horas* siguientes á la de la admision del manifiesto, se anunciará por edicto, señalando el plazo de *cuarenta y ocho horas* para reclamar la consignacion, procediéndose en los términos que señala el art. 94 si pasase dicho plazo sin reclamarse.

No se permitirá consignar *á la órden* ningún bulto de tejidos, y si sucediese y no se presentase consignatario, se considerará como tal al Capitan del buque.

Artículo 65.

Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los manifiestos que hayan de visar, se ajusten en su redaccion á lo anteriormente prevenido; no autorizando la diligencia del visado cuando no se consigne con toda exactitud el número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos, ó cuando aparezcan englobados con otros los que contengan hilados, tejidos, pasamanería, tabajo, azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta ó té; salvarán por nota autorizada y sellada las alteraciones ó enmiendas que hayan podido hacerse en dicho documento; inutilizarán los renglones en blanco; foliarán y sellarán todas las hojas de que se componga, y darán noticia á la Direccion de cuantos hayan visado, el mismo dia en que lo verifiquen

Será nula y de ningun valor toda entrerrenglonadura, adicion ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul, y por lo tanto, cuando se presente algun manifiesto que las contenga y falte dicho requisito, los Administradores de las Aduanas principales se

dirigirán al Consulado respectivo para que informe si la alteracion fué hecha antes de visado y no se salvó por descuido, o si lo fué después; á fin de proceder, en este último caso, contra quien deba responder del hecho. Si éste se advirtiese en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia, para los fines anteriormente expresados.

Al visar los manifiestos, deberán los Cónsules comprobarlos con lo que consignen los conocimientos, el sobordo y los demás papeles relativos al fletamento, y muy principalmente con lo que conste en la documentacion oficial de salida que las Aduanas extranjeras hayan expedido. Cuando de estas comprobaciones resulten diferencias ó faltas de conformidad, entre el manifiesto y los citados documentos, los Cónsules lo participarán á la Direccion general de Aduanas, por el medio de comunicacion mas rápido posible.

Artículo 66.

Los navieros, cargadores ó consignatarios, podrán pedir la rectificacion de cualquier error que contenga el manifiesto visado de que sea portador el Capitan, haciéndolo presente por escrito al Administrador de la Aduana de destino, ó al Cónsul que haya visado el documento, ó á la Direccion general; expresando con la claridad debida, cuál sea el error y cómo debe entenderse rectificado; á cuyo efecto, se indicará en el escrito el número y la clase de bultos á que la rectificacion se refiera, su peso bruto y la clase de la mercancía que contenga.

Los Administradores remitirán estas solicitudes á la Direccion por el primer correo que pueda alcanzarse despues de presentadas; expresando la hora en que lo hayan sido, y si antes de esta había ó no llegado el buque al puerto.

Los Cónsules podrán dirigir por telégrafo estos avisos á las Administraciones de las Aduanas, los que en tal caso oficiarán á la Direccion, incluyendo el telegrama original que hayan recibido.

Las rectificaciones deberán pedirse antes de que hubiese llegado el buque al puerto español de destino de la mercancía, excepto en los casos que se refieran á inclusion ó exclusion de partidas ó bultos en el manifiesto, cuyas rectificaciones habrán de presentarse necesariamente, para ser admitidas, cuando el buque no hubiere llegado á puerto alguno de España La Direccion podrá admitir, ó no, la rectificacion solicitada.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Fijando el número 17 de las instrucciones dictadas en 24 de Octubre próximo pasado para la ejecucion del Real decreto y reglamento de 27 de Agosto ultimo, acerca de la provision de Escuelas, los meses de Marzo y Septiembre de cada año para anunciar los concursos, este Rectorado acuerda dejar sin efecto los anuncios que con fecha 10 del referido mes de Octubre ha dirigido á los señores Gobernadores de las provincias del distrito universitario para su insercion en los *Boletines oficiales* respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas de Instruccion pública y de los interesados

Santiago 8 de Noviembre de 1894. =El Rector, Teijeiro.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Mes de Diciembre de 1894

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

Nombre del comprador	Vecindad	Libro	Folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos que adeudan	Vencimiento Dia	Vencimiento Mes	Vencimiento Año	Importe — Pesetas
Doña Josefa Diz Alvarez	Valenzana, Barbadanes	A. 85-86	104	Urbana	Clero	4.468	Barbadanes	10.º	27	Diciembre	1894	54'63
Don Agustin Rodriguez	Meiral, Barco	A. 92-93	84	Rústica	20 por 100 de propios	528	Barco	7.º	1.º	»	»	43'03
El mismo	Idem, idem	»	122	idem	50 por 100 de id.	528	idem	7.º	1.º	»	»	172'13
										Total.		269'79

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial*, á fin de que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al de su vencimiento, pasados los cuales sin haberlo verificado se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos.=Orense 10 de Noviembre de 1894.=El Interventor, Fernando G. de Rivas.

AYUNTAMIENTOS

MOREIRAS

Formado nuevamente por la Junta repartidora del impuesto de Consumos el repartimiento de dicho impuesto, queda de manifiesto al público en esta Consistorial por término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrá examinarse y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Moreiras Noviembre 11 de 1894.= El Alcalde, Juan Cuquejo.

ORENSE

Extracto de acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Julio último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria de 3 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 26 y 30 de Junio último.

Idem la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó encargar de la conservacion y reparaciones menores de la tubería del canal del Loña á D. Eduardo Rodriguez, bajo las condiciones estipuladas para su antecesor D. Juan Lino Iglesias.

Idem el pago de 12 pesetas al carpintero Luis Serantes, por 30 palomillas de madera colocadas en el Jardin de Posío, para colgar los faroles del alumbrado público.

Idem anunciar la subasta del desmonte del ensanche del campo del Concejo.

Idem que conste en acta lo propuesto por el Concejal Sr. Diaz referente á la apertura del callejon que existe entre la iglesia de Santa Eufemia y la casa del señor Marqués de Valladares.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem conceder dos meses de licencia al Concejal D. Francisco Arjiz.

Idem adjudicar en definitiva á favor de D. Julian Alvarez, el suministro de aceite para alumbrado de la Carcel del partido.

Idem, idem á favor de D. Emilio Meruéndano, el de medicamentos para los presos en la cárcel pública.

Idem, idem á favor de D. Miguel Trabazos, las obras de construccion de una escalinata, una tribuna y una caseta en el Jardin de Posío.

Idem acatar la Real orden de 12 de Junio último, referente al abono de daños y perjuicios al contratista del alumbrado público por medio de la electricidad D. José Vidal Porto y nombrar al Arquitecto municipal D. José Antonio Queralt, para que en representacion del Ayuntamiento y en union del perito que elija el señor Vidal, determinen la cuantía de los referidos gastos.

Idem idem la idem de 8 de Junio próximo pasado referente á la variacion de servidumbre en la Capilla de los Santos Mártires, solicitada por don Eduardo Macía Rodriguez.

Idem que por el señor Alcalde se otorgue poder al Procurador D. Arturo Noguerol, para que en nombre de la Corporacion se apersone á todos los actos á que dé lugar el pleito entablado contra el Ayuntamiento por D. José Vidal, sobre pago de intereses provinientes de las obras de canalizacion del rio Loña y que el señor Alcalde á medio del Abogado D. José Ramos Campo formule cualquier recurso que estime viable en la via administrativa y gubernativa.

Idem que el Arquitecto municipal forme el proyecto de un kiosco para la Alameda del Concejo.

Idem que la Comision inspectora del alumbrado público disponga que en la Alameda se enciendan los faroles necesarios para que los paseos estén con bastante luz.

Sesion ordinaria de 7 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 10 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 3 y 7 del actual.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem aumentar el diez por cien á los precios fijados para las obras de construccion de una alcantarilla en la calle de Vicente Perez y anunciar tercera subasta de las mismas.

Idem que la Comision de Hacienda y Arquitecto emitan informe en la instancia producida por D. Abelardo Moreiras, referente á que se asegure de incendios el Palacio municipal y su mobiliario.

Idem aprobar la cesion hecha por D. Antonio Bacelar, contratista del alumbrado público con petróleo á favor de D. Julian Alvarez, quien se encarga de dicho servicio.

Idem ampliar la concesion de agua del canal del Loña hecha á D. Alfonso Roman para su casa número 6 de la calle del Instituto; conceder tomas de agua á D Manuel Canabal y D. José Fernandez Nespereira, para usos domésticos de las casas números 4 y 35 de la calle de Hernán Cortés y otorgar otra á D. Manuel Pereiro Rey, para usos domésticos de la casa núm. 4 de la Plaza de la Constitucion.

Idem conceder otra toma de agua á la Superiora del Asilo de Ancianos desamparados, para usos domésticos de dicho establecimiento y riego de la huerta del mismo, por la cantidad de 15 pesetas cada año.

Idem conceder otra toma á D. Andrés Diaz, para uso de un lavadero en la huerta contigua á la casa número 14 de la calle de Pelayo.

Idem dar la mayor publicidad al acuerdo de 9 de Junio último por el que se rebajaron los gastos de instalacion de tomas de agua y que en los puestos públicos de venta se coloquen ejemplares de la tarifa de arbitrios.

Idem que por el Sr. Alcalde se otorgue poder al procurador D. Arturo Noguerol para que en nombre de la Corporacion se apersone á todos los actos á que dé lugar el pleito promovido por D. José Vidal, sobre pago de gastos anticipados como contratista del alumbrado público por medio de la electricidad y que el Sr. Alcalde valiéndose del Abogado D. José Ramos Campo formule cualquier recurso que estime viable solicitando de quien corresponda se promueva competencia.

Idem que bajo la direccion é inspeccion del Concejal D Valentin Salgado se verifiquen las obras necesarias para dotar de mayor caudal de agua la fuente de la Lonia.

Idem que bajo la inspeccion del Concejal D. Andrés Diaz se construya una mina en Mariñamansa contigua á la carretera de Villacastin á Vigo al objeto de aumentar el caudal de agua que hoy existe.

Sesion ordinaria de 14 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 17 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 10 y 14 del actual.

Se acordó autorizar á doña Carlota Galiano para colocar una losa de piedra y una verja sobre la sepultura de don Pablo Barrio.

Idem aprobar seis nóminas formadas por el Arquitecto municipal por jornales y materiales invertidos por administracion en el arreglo de las habitaciones de la Casa Consistorial destinadas á despacho del Sr. Alcalde y Tenientes.

Idem adjudicar en definitiva la subasta del alumbrado público por medio de la luz eléctrica á favor de D. Francisco Conde Balvis.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem el idem de 1.000 pesetas al Instituto de vacunacion de los señores Quesada y Rivera, importe de la vacunacion hecha á los niños pobres del término municipal.

Idem proceder al reempedrado de parte de la calle de Pereira.

Idem que quede de manifiesto en la Secretaría por término de 15 dias el padron de alojamientos para que puedan enterarse los vecinos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Idem declarar cesantes á varios músicos de la banda municipal por faltas cometidas en el servicio.

Idem declarar cesante al director de la banda D. Juan Coma Bayer.

Idem recordar al Arquitecto el pronto despacho de las condiciones para la subasta de un trozo de alcantarilla en la calle del Instituto; para la de colocacion de urinarios, y el proyecto de arreglo de la parte inferior de la calle de San Miguel.

Idem autorizar á la Comision de festejos para que mande colocar en la Alameda del Concejo el palco en que ha de tocar la banda municipal.

Sesion ordinaria de 21 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 24 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 17 y 21 del actual.

Se acordó designar al Concejal don Andrés Diaz, para formar parte del tribunal que ha de presidir la subasta del desmonte de tierras de la Alameda del Concejo.

Idem satisfacer 131 pesetas importe de los socorros facilitados á los cabezas de familias pobres que tuvieron hijos enfermos de viruelas.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem que los Sres. D. Nemesio Santos y D. Andrés Diaz se encarguen de mandar arreglar el material de la Secretaría y adquirir el necesario para la misma.

Idem dividir en ocho secciones el término municipal y designar el número de vocales asociados de la Junta municipal que corresponde á cada una de ellas.

Idem conceder tomas de agua del canal del Loña á D. Severiano Gutierrez, D. Eduardo Gomez y los señores I. Vicente y compañía, para usos domésticos de las casas números 10 de la calle de Pelayo, 13 de la de D. Juan de Austria y 14 de la del Alba.

Idem autorizar á D. Aurentino Vicente, para aumentar la concesion de agua de su casa número 5 de la calle de Cisneros.

Idem anunciar la subasta de 14 urinarios para el servicio público.

Idem autorizar á D. Serafin Anta para abrir una puerta en el muro de su finca sita en la acera izquierda de la carretera de Orense á Cortegada.

Idem, idem á D. Antonio Vazquez Rivera, para colocar 4 balconcillos de hierro en las ventanas de su casa número 62 de la calle de Santo Domingo.

Idem, idem á Sor Fructuosa de San Antonio, para trasladar una puerta y un mirador en la finca de D. Juan Calvo contigua al Asilo de ancianos desamparados, sita en la carretera de Ponferrada á Orense.

Idem autorizar á D. Alfonso Román para colocar un toldo y dos escaparates en la planta baja de su casa número 6 de la calle del Instituto.

Idem, idem á D.ª Teresa Sqeueiros, para construir una alcantarilla que conduzca las aguas inmundas de su casa número 15 de la calle de Pelayo á la general de la propia calle.

Idem, idem á D. Manuel Vazquez Montes para colocar una losa y una verja sobre la sepultura de su hija doña Carmen.

Idem adquirir 25 ejemplares del Poema histórico «Páginas de Gloria» de que es autor D. Calixto Ballesteros.

Idem que una comision compuesta de los señores Santos Vazquez, Prada y Gutierrez, emitan informe en la instancia producida por varios reclusos en la carcel de partido por los sucesos de Septiembre de 1892, referente á que se le conceda una subvencion de fondos municipales para atender al sustento de sus familias.

Idem que quede sobre la mesa el nuevo reglamento para la Escuela de solfeo y banda de música municipal.

Idem que los señores Santos Vazquez y Diaz, formen parte de la Comision de música.

Idem conceder algunos faroles del alumbrado público para la verbena que se ha de celebrar en la Burga el sábado y domingo próximos.

Idem declarar cesante al Vigilante del Canal D. Gabriel Pereira y anunciar en vacante dicha plaza.

Sesion ordinaria de 28 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 31 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 24 y 28 del actual.

Se acordó aprobar en definitiva la subasta de las obras de desmonte de tierras en el Campo del Concejo á favor de D. Nicolás Iglesias.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem remunerar con dos pesetas sesenta céntimos diarios de la consignacion para gastos imprevistos el exceso de trabajo que le ocasiona la direccion interina de la banda al músico de primera D. Agustin Quintairos, durante el tiempo que la desempeñe.

Idem conceder tomas de agua del canal del Loña á D. Serafin Anta, doña Peregrina Azpilcueta y D. José María Rodriguez Campos, para usos domésticos de las casas números 52 de la calle del Progreso, 11 de la de Alba y 2 de la de Pereira.

Idem el pago de 2.709 pesetas 99 céntimos á D. Miguel Trabazo por obras ejecutadas en la alcantarilla de la calle de Pereira.

Idem el id. de 5.190 pesetas 43 céntimos á D. Enrique Lois por obras ejecutadas en la nueva capilla de San Lázaro.

Idem el id. de 302 pesetas 36 céntimos á Juan Bautista Outeiriño, por piedra que facilitó para las obras que ejecuta la seccion de canteros.

Idem aprobar el reglamento para la Escuela de solfeo y banda municipal de música, y mandar imprimir el mismo.

Idem autorizar á la Comision de festejos para invertir 2.500 pesetas en los que han de celebrarse en honor de San Roque.

Idem id. á la indicada Comision para emplear 500 pesetas más en los referidos festejos.

Idem que bajo la inspeccion del Concejal señor Diaz se inviertan 125 pesetas en recomponer la fuente pública del pueblo de la Granja.

Idem que se atienda á la recomposicion del lavadero y fuente del pueblo de Rairo.

Idem encargar á la Comision de festejos de averiguar la determinacion de los gremios respecto á la invitacion que se les hizo referente á los festejos en honor de San Roque.

Orense 6 de Agosto de 1894 —Santiago Veiras.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior.

Orense 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Ricardo Novoa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Manuel Fernandez Páramo, Actuario del Juzgado instructor del partido de Chantada.

Certifico: que en el sumario que se instruye contra Francisco Dominguez García y su esposa Jesusa Carpintero Rodriguez, vecinos de la Plazuela del Jardin de la ciudad de Orense, sobre lesiones á Antonio Regal Varela de esta villa, se dictó el siguiente:

«Auto.=En la villa de Chantada á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Resultando que en este sumario se han practicado todas las diligencias decretadas de oficio y las que se conceptuaron precisas para su perfeccion.=Considerando que por lo mismo y mediante á juicio del que provee no se halla indicado ninguna otra, procede hacer la declaracion de que se trata en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal.=El señor don Angel Reguero y Guisasola, Juez instructor de este partido, por ante mi Actuario dijo: que debía de declarar y declara concluso este sumario mandando que prévio emplazamiento de los procesados se remita en consulta á la Audiencia provincial de Lugo para que dentro del término de diez dias comparezcan allí á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que podrán elegir en el acto de la diligencia, previniéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; y para el emplazamiento de dichos procesados líbrese exhorto al señor Juez instructor de Orense.=Así por este auto de que se dé conocimiento al señor Fiscal, lo proveyó y firma su señoría y doy fé.=Angel Reguero y Guisasola.=Manuel Fernandez Páramo.»

Librado el exhorto prevenido fué devuelto con diligencia de que los procesados Francisco Dominguez García y Jesusa Carpintero Rodriguez se ausentaron para la América ó hácia el Brasil; y como se ignore su paradero se acordó emplazarles por medio de cédulas que se inserten en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense y *Gaceta de Madrid*; y con el fin de que tenga efecto expido la presente que firmo en Chantada á 6 de Noviembre de 1894.=Manuel Fernandez Casanova,

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR